BOUCH Dicion

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 462.

Articulo de oficio.

Núm. 1425.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Hago saber: que en los autos ejecutivos, que por ante este juzgado y ofieiodel actuario que refrenda siguen los administradores testamentarios de la Berencia de D. Antonia Coll y Muntaner contra Guillermo y Juana Ana Triay y femenia, fueron embargados á estos las fincas siguientes; unas casas conssi sistentes en botiga y algorfa sitas en la ras. Plaza de la Lonja de esta ciudad, parroqua de Santa Cruz número 7 y 8 de la manzana 221, y unos entresuelos sitos enesia misma ciudad y calle dicha de San Juan señalados con el número 3 de a manzana 226; y como sobre cuyas co- lacas pesen diferentes gravámenes hivar Polecarios à favor respectivamente de orio: José Alorda y Juaneda, Isabel Femenia nas: Muellas, D. Jaime y D. Cristóbal Esde Jame Triay, Luisa Ferrer, Juan Triay y Femenia Gabriel Fornés y Rospation y D. Bartolomé Femenia y Cañed sus sucesores, para que en el térde veinte dias, à contar desde el ela insercion del presente en la Gace-Ade Madrid comparezcan en este juzones allo á reclamar el derecho de que se nell rean asistidos bajo apercibimiento de Ciriaco Perez de Larriba.-Msu mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1426.

re-

COMISION ESPECIAL

^{ura} la evaluación de la riqueza y reartimiento de la contribucion territorial de Palma.

Bebiendo quedar en breve terminada rectificacion del amillaramiento de la grase en su posesion deslindándose cuáles, res instancias; y como no se realizase, lo cesores; que sólo habia intervenido en los

de contribucion que se señale à esta capital para el año econômico de 1870-71, se invita à todos los que han adquirido bienes situados en el distrito municipal de la misma y no hayan presentado todavia à la secretaria de esta comision establecida en la casa consistorial, los documentos públicos que asi lo acrediten, à que lo verifiquen antes del dia primero de mayo próximo; recordandoles que es circunstancia indispensable segun determinan las ordenes vigentes que lo hayan sido antes al Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no es dable producir alteracion alguna en el amillaramiento espresado. Transcurrido dicho dia, sin que hayan cumplido las personas á quienes interese este anuncio lo que se les previene, tendran que sufrir los perjuicios consiguientes à su morosidad. Palma 19 de abril de 1870. - El presidente, Juan M. Martin.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos ha pendido y pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de los administradores de la hermandad laical de Nuestra Señora del Cláustro de Solsona, y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, sobre que se revoque la órden de 27 de pediente à consecuencia de anunciarse en Mayo último que declara enajenables los pública subasta el arriendo de varias finbienes de aquella:

Setiembre de 1841, los que á la sazon eran cierto anticipo que la proporcionó para sus ades le en su defecto se procederá à la señora del Cláustro de Solsona acudieron al ma y aquel acudieron en 26 de Agosto de Gobierno solicitando que se les devolviesen 1858 al Gobernador para que se dejase sin Palma diez y ocho de abril de los bienes que se habian incorporado al efecto la subasta hasta resolverse su pri-Estado; y por real órden de 12 de febrero mitiva solicitud, y se diesen las órdenes de 1844 se acced ó á ello, por lo cual la oportunas á los Alcaldes donde radicaban Junta de Ven as, en 5 de marzo siguien- las fincas, ac mpañando aquel y estos vate, determinó, por medio de su subalter- rios documentos, entre ellos el contrato de no, fuesen puestos en posesion de ellos, arciendo citado: y oida la Administracion así como de las rentas, derechos y acciones de Propiedades y Derechos del Estado en 2 que perteneciesen al santuario; que incau- de setiembre, se suspendió la subasta anun-

riqueza inmueble para repartir el cupo de ellos pertenecian á Beneficencia, lo cual les fué comunicado en 8 de marzo de 1856: que en su virtud dichos administradores acompañaron con una solicitud una certificacion autorizada por el Notario D. José Devese y Pla en 16 de Marzo del mismo año, en la cual aparece una relacion de las rentas correspondientes á obligaciones de Beneficencia a cargo de los bienes de dicha cofradía, importante su total 361 rs. 27 mrs.; y pasado á informe al Vocal de la Junta D. Pedro Miró, fué de parecer, por las razones que expresó, que ya por pertenecer una parte de aquellos à la Beneficencia, como por el de corresponder las restantes á la iluminacion, gastos de fábri-ca y cuidado de la capilla de la misma, debian declararse en estado de venta todos los bienes raices que poseia, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, como comprendidas en su art. 7,°, las rentas consistentes en censos, censales, foros &c., cumpliéndose lo pre-ceptuado en el art. 32 de la instruccion de 31 de mayo de igual época, sin faltar á lo que prescribia su art. 100; y la Junta, en con lo manifestado por el referido Vocal, adopto su parecer como propio, disponiendo que se hiciese constar en el expediente se remitiese á la Dirección para la resolucion que estimase; y remitido en efecto á la Direccion en 7 de abril de 1857, de conformidad con lo que disponia el real decreto de 14 de octubre anterior, detersu resolucion:

Resultando que agitado de nuevo el excas de la cofradia que esta tenia arrenda-Resultando que publicada la ley de 2 de das por 40 años a D. Luciano Aguilar por tada de nuavo la Hacienda de dichos bie. ciada hasta la resolucion superior; y la Dines por consecuencia de la ley de 1.º de reccion general, en 4 de noviembre de mayo de 1855, volvieron á acudir á la 1858, acordó que se pudiese la copia li-Administracion solici ando la devolucion teral de la fundacion de aquella hermande los mismos; y la Junta de Ventas de la dad, con informe necesario sobre la naprovincia, oi lo el parecer del Promotor turaleza de los bienes, para resolver lo fiscal de Hacienda, resolvió se les reinte- que correspondiese acerca de las anterio-

recordó en 16 de abril de 1860, y en 22 de mayo siguiente los administradores, despues de haber practicado las investigaciones y diligencias necesarias en busca de aquel documento, manifestaron que habian sido inútiles y tenian certidumbre de su inexistencia y adojeron para comprobar el carácter laical de dicha Sociedad y la propiedad libre y no amortizada de sus bienes los documentos siguientes: una certificacion expedida por el Secretario de la Junta de gobierno de la Audiencia de Barcelona, que comprende las constituciones de la cofradia ó hermandad, fundada en la iglesia catedral de Solsona, bajo la advocacion de Nuestra Señora del Cláustro aprobadas por el Rey D. Cárlos IV en 2 de marzo de 1789, en las cuales se determina que han de ser 28 el número de Vocales que la gobiernen, la forma y manera de elegirlos, y que entre ellos habrian de ser cuatro los administradores, los cuales, prévio inventario de libros, papeles y dinero &c., administrarian bien y fielmente las rentas y propiedades de la hermandad, cobrandolas y pagando los gastos que anualmente ocur-7 de mayo de 1850, conforme en un todo riesen, rindiendo cuentas y firmándolas en el libro de su administracion, cuya certificacion más tarde por órden de la Direccion fué colejada con su original con citacion fiscal: dos certificaciones expedidas por funcionarios con fé publica, en las cuales resulta que en los años 1742 al 1745, y en 1846 y 1853 dicha cofradia por si y sin intervencion de Autoridad alguna celeminó que por entónces quedase en suspenso bró concordias, contratas de venta y arrendamiento, y finalmente, una informacion judicial practicada en Solsona con citacion fiscal y aprobada en 5 de Noviembre de 1866, por la cual 11 testigos de aquella vecindad declararon á ciencia cierta y por haberlo oido á sus antepasados que dicha hermandad desde tiempo inmemorial administra libremente y con entera independencia los bienes y rentas de la misma, aplicándolas a voluntad:

Resultando que pedido informe al Vicario general eclesiástico para que manifestase si dichos bienes estaban afectos á obligaciones piadosas de carácter eclesiástico, si en caso de existir, él ó sus antecesores habian ejercido el derecho de visita, y si los administradores en la aplicacion de sus rentas y capitales proce lian siempre libremente y por si: contestó en 22 de Julio de 1867 que incendiada la curia y secretaria durante la guerra civil, no obraba en aquel Gobierno dato alguno del que apareciese su afeccion á las expresadas cargas; que no habia ejercido derecho de visita, ni resultaba que lo hubiesen hecho sus prede-

PROVENCEA DE LAS BANKA

a Junia

cion 1

puso o que a conte se la

á la

cion,

y la jo de biene prud dacie do s péri blice

ta s

la (

ven con: niar el c la l

pre cia teri con

pro pie

ESTADO del precio medio e consumo no que á continuación se expresan d

Numer 1 (20 -

		ESAS Y MEDIDA	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.	CASTILLA.	leviti inner 21-13 estes con-	sf no arro-	edia eh ad eb g	e de de	REI	REDUCCION AL SISTEMA MÊTRICO DECIMAL.	AL SIS	STEMA	METRI	CO DEC	DIMAL.		ineti	nenii 1 de
	GRANOS.	5,7	CALDOS.	CARNES.	PAJA	JA.		GR	GRANOS.	ob l	Jos No.	CAI	CALDOS.	74.1	CAR	NES.	b C	PAJA.
	Trigo. Cebada. Cen- Maiz.	Garban- Arroz. Ac	Aceite. Vino. Aguar-	Carnero, Vaca. T	Tocino. De trigo.	De cebada.	Trigo. Co	Cebada. Cen-	Maiz.	Garban- A	Arroz. A	Aceite.	Vino. As	Aguar- Cardiente.	Carnero.	aca. Tocino	1-	De rigo. cebada
PUEBLOS	FANEG	RROBA.	ARROBA. ARROBA.	LIBRA.	ARR	ARROBA.	H	HECTOLITRO.	gar phy late	KILOGRAMO.	MO.	L	LITRO.	19 V	KILOG	RAMO.	KIL	KILOGRAMO.
capeza de partico	Es. Ms. E	Es. Ms. Ec. Ms.	Es. Ms. Es Ms. Es. Ms.	Es. Ms. Es. Ms. E	Es. Ms. Es. Ms.	Es, Ms.	Es. Ms. Es.	. Ms. Es. Ms. Es. M.	THE RESIDENCE HEAVY	Es. Ms. Es	Es. Ms. E	Es. Ms. Es	Es. Ms. Es	Es. Ms. Es	Es. Ms. Es.	. Ms. Es.	Ms. Es. 1	Ms. Es. Ms. Es. Ms.
Palma	. 4'912 2'250 » »	1'720 2'020 5	5'100 1'230 3'200	280 260	330 7240	270	8.850 4	4'054 »	adentu i sipa bardu	149	176	406	076	198	609	566	717 0	020 023
Inca	. 4'800 2'500 » »	1.500 2.200 5	5'350 1'600 2'500	200 "	» '200	eol × hi	8,648	4'505 »	relation ensured anti-	130	7191	126	999	155	7435	95 1 95 1	0,	017
Manacor	4'950 2'550 » »	1700 1800 5	5'395 '583 3'215	,250 »	» '130	7130	8'919	4'595 »	d(*))	147	7156	430	036	7199	119	3	3-1	012 '012
Mahon	. 5'200 2'550 » »	4' » 2'600 6	6' » '952 1'904	207 297	389 w	228	9'369 4	4'595 »	nis al diel	348	226	7478	,059	7118	7450	3, 097,	a 978,	cinte ceinte Pale
lbiza	. 4.200 2.400 a a	» 2.400 6	6'400 2'979 6'697	"200 »	"300 »	8	8'108	4'325 »	100 - 100 -	ine i	208	7509	185	415	7435	97 3	,652 ×	op 1
TOTALES, .	. 24'362 12'250 » »	8'920 11'020 28'248	3'248 7'344 17'516	1'137 '467	1'019 '570	7628	1360 A 1360 A 1360 A	ol o	at Q	relation of the second of the	e and	Pior Marie Property Communication and Communicat	88 al e	E EVIL	100 E	6 ab	88, 80	iop 9
Precio medio ge-	4.872 2.450 » »	2'230 2'204 5	5'650 1'469 3'503	227 283	.340 790	'209	8,111 1	4'415 »		194	7191	027.	7091	7217	167.	7507	739 0	507 739 017 018

Jueves 21 de Abril de 1870.

Palma.	4,084	2,250	Idem míni
eera Gile	4,595	2,550	Precio máximo.
640 640	8108		1 133
	9,369	5,200	de 18
omachood	HECTOLITRO. Escudos Mils.	FANEGA. Escudos Mils.	lenelichein der marzo der marzo de Notara de N

ilma 18 de abril de 1870.—El copernacior, Jose Sanchez 14816.

ie occasario sebra facane su amecina a las compresados car casto que breces, pera resolver do nechabia ejecido ceremo de visita en red

ese, acerca de las anterio- I sultata que lo hubicaci, hacho ausa aradocomo no se realizasa, lo I casores; que selá habia intervenido en les

radores habian hecho diversos contrasin mediar la aprobacion del Ordinario; nformando la Administracion y el Prootor fiscal de Hacienda, la Junta provinal de Ventas, en sesion de 13 de diciemre de 1867, de conformidad con estos, pinó por la excepcion de dichos bienes: Resultando que pasado el expediente á la preccion general y oido el diciám n de la sesoría general del ministerio de Hacienda, Junia superior de Ventas, de confo midad on dichos centros, en 28 de febrero de de los hienes de que se trata; y elevado al ministerio del ramo, despues de oir el dictimen de la Seccion de Hacienda del consejo de Estado, de conformidad con esta, por real orden de 27 de mayo de 1868, confirmó el acuerdo de la Junta superior de Venas que declaró enajenables los mencionados bienes, entrezando á la corporacion propietaria el importe de los mismos en inscripciones intra-feribles:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de los administradores de la referi la cofradia, propuso demanda en 19 de setiembre de 1868, que amplió, declarada procedente la via contenciosa, pidien to que la Sala revocase la real orden citada, declarando que los bienes de dicha hermandad no estaban comprendidos en la ley de desamortizacion ni sujetos á la venta, sino que pertenecian á la misma como libres y de libre disposicion, con arreglo á sus estatutos y á lo que se venia practicando sin oposicion acerca de ellos, fundándose en ámbos escritos, en que las leyes desamortizadoras y la jurisprudencia admitida por el consejo de Estado no declaran enajenables los bienes libres: que segun esta misma jurisprudencia, la falta de la escritura de fundación no puede servir de obstáculo cuando se prueba que ha sido irremediable su pérdida, como la de todos los archivos públicos y privados de Solsona: que esta falla se subsana de un modo legal con las inlormaciones y certificaciones presentadas, de las cuales resulta que los bienes de que 88 trata han sido siempre tenidos por libres y como tales admiti los, como los de la Orden Tercera de San Francisco y los del hospital de Alcala, exceptuado de la venta por sentencias del consejo: que las Constituciones de la hermandad no conteprohibicion alguna de enajenar, y en el mero hecho de no prohibirla, permitian hibre contratacion, porque la libertad se Mesume miéntras no consta su no existen-Ma, y porque todo legislador que no inlercepta la contratacion deja vigentes las condiciones regulares y naturales de la Propiedad: que el ser una corporacion propielaria no llevaba consigo, no constando la prohibicion, la interdiccion de las condicones naturales de toda propiedad, y que a de no poder tener última voluntad no Ponia á las corporaciones en el caso de ser consejo de Estado y de este Supremo Triall en diversas sentencias, siendo la ul-

Resultando que contestando el ministelo fiscal que se absolviese á la Adminisfracion de la anterior demanda, confir-Mando la real órden recurrida; fundándode mayo de 1855 declaró en su articulo 1.º en es ado de venta todos los bie-V cofradías, hallandose la de que se trata comprendida en esta disposicion, por más que el real decreto de 2 octubre de 1858

plos relativos al culto, y que los admi- que su espiritu y la inteligencia que se le cofradía ó sociedad laical de ciertos condió dentro y fuera de los Tribunales habian determinado que la desamortizacion continuaria por lo dispuesto en estas leyes para las corporaciones civiles y se suspenderia por la eclesiástica, y que si los mismos recurrentes sostenian su carácter laical y civil los comprendian dentro de dicho decreto y por consiguiente de la parte aplicables de las leyes desamortizadoras: que los bienes de la mencio tada corporacion podian considerarse como pertenecientes á manos muertas, puesto que no se ha-1868 acordó que era procedente la venta bia demostrado que pudiera disponerse de ellos libremente; y que en las constituciones, único documento relativo á la fundacion, no se dictaban reglas sobre la manera de llevarse á efecto los actos de libre disposicion, porque ni eran posibles ni existia tal libertad, de lo cual se deducia que si bien los administradores podian hacerlo de los frutos y rentas, no del capital, que pertenecia siempre al objeto piadoso á que habia sido destinado en su origen: que las alegaciones de haberse verificado algunos actos de pleno dominio eran ineficaces por las diminutas certificaciones que de su existencia se habian traido, si se consideraba que aun suponiendo que las escrituras á que se refieren no contenian más ni ménos de lo que figuraban los de mandantes, los hechos verificados no suponian el derecho, sino el abuso, la extralimitacion de las facultades por parte de les administradores; y que el art. 29 de la citada ley de 1855 declaró derogadas todas las disposiciones anteriores que en cualquiera forma contrad jese lo establecido, por lo cual, aunque se pretendia que la órden de 12 de febrero de 1845, declaró exceptuados dichos bienes como comprendidos en la ley de 20 de setiembre de 1841, siendo estas disposiciones anteriores á aquella y oponiéndose de una manera cierta á sus preceptos, se haltaban claramente derogadas y no podian tener aplicacion al caso presente:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que segun el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pias y santuar os se han declarado en estado de venta, lo mismo que los demás que alli se expresan en el concepto de pertenecer á manos muertas:

Considerando que si bien contra esta presuncion de la ley cabe la prueba intentada por la parte demandante de que la cofradía de Nuestra Señora del Claustro no es en realidad mano muerta, no ha llegado á acceditar ni con los titulos de adquisicion ó con referencia á la escritura de fundacion, ya que esta haya desaparecido, ni con las ordenanzas presentadas, que los bienes de la cofradía ó hermandad, á pesar del carácter de perpetuidad que tiene el objeto piadoso á que se destinan, mano muerta, segun la jurisprudencia del fueran libres ó de libre contratacion y no amortizados:

Considerando que de las ordenanzas de ima que recordaba la de 1.º de abril de la cofra fía solo resulta que fueron aprobadas para su mayor permanencia y conservacion y que se dictaron reglas pera el nombramiento de los administradores de sus bienes, y para su buen gomerno y aumentar la devocion, culto y veneracion de la sagrada imagen; pero no aparece que á los administradores nombra los se les diesen, además de las facultades ordinarias les pertenecien es á obras pias, santuarios de administrar, la de poder vender ó enajenar libremente dichos bienes:

esta facultad de enajenar por las dos cer- narquía española? - « Si juro. » - « Si así lo nombrase entre los bienes cuya venta tificaciones producidas de algunas escri- hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo habia de continuar los de esta clase, por luras que otorgó la administración de la demande.»

tratos y transacciones y concordías sobre litigios pendientes acerca del derecho de leñar y pastar y de la percepcion de frutos, y aun de la venta de un huerto hecha por la misma administracion, porque los primeros son actos administrativos más bien que de dominio, y el hecho de la venta no es bastante por si solo para probar el derecho de hacerla, ni consta que el huerto vendido fuese de la dotacion fundacional de la cofradía:

Y considerando que la informacion de testigos, recibida solo como un acto de juristicción voluntaria y para perpétua memoria, con que tambien ha intentado justificarse que los administradores de la cofradís tenian á voluntad la libre aplicacion de sus bienes y rentas, es muy vaga é indeterminada, no se refiere á escrituras ó documentos que si se hubiesen otorgado deberian existir ni aun á hechos concretos, y no es suficiente á comprobar la verdadera indole de una fundacion de esta

Fallamos que debemos declarar y declaramos firme y subsistente la real órden reclamada de 27 de ma, o de 1868, y absolvemos de la demanda á la administracion general del Estado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda, con la certificacion correspondiente. lo pronunciamos, mandamos y firma nos .- Manuel Ortiz de Zúniga. - Eusebio Morales Puideban. - Gregorio Juez Sarmiento. - José Maria Herreros de Tejada. - Buenaventura Alvarado. -Calixto de Montalvo y Collantes. - Lucia-

Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Buenaventura Alvarado, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario-Relator en Madrid à 3 de febrero de 1870. - Licenciado Manuel Arago neses Gil.

(Gaceta del 10 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4. - Circular.

Exemo Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdiccion exenta del clero cas rense al decreto de 17 de marzo último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento á la Constitucion del Estado de 1869; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio en 9 y 21 de Junio anterior, y de lo confirmado por las Córtes Constituyentes en la ley de 18 de diciembre del año último, se ha servido resolver to siguiente:

Artículo 1.º El Reverendo Patriarca de las Indias, como Vicario general castrense prestará el juramento de fidelida i á la Constitucion vigente en el término de los dos meses siguientes á la fecha de esta órden ante el ministerio de la Guerra, y por delegacion ante el Encargado de Negocios del Gobierno español en Roma, donde reside actualmente, ó del Representante de España ó Cónsul de! punto á que pudiera trasladarse, segun la siguiente fórmula: -«¿Jurais por Dios y por los Santos Evan-Considerando que tampoco se acredita gelios guardar la Constitucion de la Mo-

Art. 2.º El Secretario del Vicariato, con los dependientes de la Secretaría, prestará juramento en la forma expresada á los 15 dias de la fecha de esta circular ante el Capitan general de Castilla la Nueva. Los Subdelegados castrenses, con los respectivos dependientes de sus Tribunales, clero castrense de las diferentes armas, hospitales militares, castillos y fortificaciones, en activo servicio ó de reemplazo. prestarán juramento del mismo modo, en el termino de un mes, ante los Capitanes generales si residiesen en las cabezas de distrito, ó ante los Comandantes militares en los puntos don le esta sea la primera Autoridad militar. Donde po existan Capitan general ó Comandante militar prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitan general.

Art. 3.º Eu la misma forma y plazo fijado en el artículo anterior prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas advacentes, Canarias y posesiones de Africa,

Art. 4.º Los individoos del clere castrense que se eucuentren ausentes de la Península prestarán el juramento referido en el termino de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan. debiendo estos funcionarios remitir en los 13 dias siguientes las actas de juramento que reciban á este Ministerio.

Art. 5.º Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar los plazos serán: para Cuba y Puerto-Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.º Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este ministerio en el término de ocho dias, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se deja preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejércilo, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acre-

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1870. - Prim. - Señor.....

Ayer sufrieron la pena de muerte en Barcelona Juan Pardas y Serra, Juan Bielza Junca, Antonio Martinez García, Ramon Navan y Moret y Ramon Ferrer y Ferran, como reos de los delitos de robo y asesinato ejecutados en una casa de campo, en el término de Santa Susana, los primeros dias de Marzo último.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. - Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Miguel Vinaja y Cabalero, de 25 ejemplares de la Influencia de la gimnástica en el desarrollo y vigor de la organizacion del hombre en sus primeras edades, de que es autor, y D. Gre-gerio Barragan de otros 25 del Catecismo constitucional, escrito por el mismo: dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de abril de 1870 - Echegaray. - Señor Director general de Instruccion pún los dependientes de la Secretaría, pre

rá juramento en la forma expresada á ALMIRANTAZGO.

Guarda-Costas.

La escampavía Balear, de la division de guarda-costas de las Baleares, apresó el dia 2 del actual 35 fardos de tabaco en una cueva inmediata al puerto llamado Es

La nombrada Serpiente, de la seccion de Algeciras, detuvo en aguas de Punta Estepona un falucho con varios efectos de contrabando el dia 29 del pasado.

Gaceta del 14 de abril.) nies de armas 6 delegados al electo por

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

sb. sonslega. DECRETO. de soi olnami

Hallándose declarada en estado de guerra la provincia de Barcelona, como Regente del Reino, vibra sol

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las elecciones para que estaban convocados los colegios de la circunscripcion de Vich, provincia de Barcelona, en los días 16 y sucesivos del mes presente hasta que las circunstancias políticas permitan levantar el estado de guerra, y el sufragio universal pueda por tanto ejercerse con entera libertad.

Dad) en Madrid à doce de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ÓRDENES.

Ilmo. Sr : En virtud de lo que dis pone el artículo 26 del real decreto de 31 de mayo de 1861, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Mogollon, Registrador de la propiedad de Herrera del Duque.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. 1. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870. - Montero Rios. - Senor Director general del Registro de la Propiedad y del notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Medrano, registrador de la propiedad de Logroño.

De orden de S. A. lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870. - Montero Rios. - Senor Director general del registro de la propiedad y del notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 26 del real decreto de 31 de mayo de 1861, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Juan Ramos Lavin y Ma-

Castrourdiales.

De orden de S. A. lo digo á V. I para los efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870. - Montero Rios. - Senor director general del registro de la propiedad v del notariado nob ob oup m no es bastante por si solo para proi

Ilmo. S : En virtud de lo que dispone el art. 26 del real decreto de 31 de mayo de 1861, el Regente del Reino ha tenido a bien jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Lage v Fernandez, registrador de la propiedad de Vivero.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870. - Montero Rios. - Sr. Director general del registro de la propiedad y del notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de 28 de febrero último para la provision de las plazas de auxiliares de la Direccion del registro de la propiedad y del notariado se ha servido nombrar individuos del tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposiciones á D. Tomás Maria Mosquera, Director general del ramo, presidente; á D. Alejandro Groizard, presidente de la sala de la audiencia de Madrid; à D. Joaquin Maria Lopez Ibañez Magistrado de la propia audiencia; á D. An onio Ramos Calderon, jefe superior e administracion, letrado; á D. Victor Arnau v D. Francisco Pisa Pajares, catedráticos de la facultad de derecho de la Universidad Central, y á D. Joaquin Garcia Briz, Abogado.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. 1. muchos años. Madrid 11 de abril de 1870. — Montero Rios. — Sr. Director general del Registro de la propiedad y del notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por don Felipe Micó, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se permita el embarque por el puerto de Maro, provincia de Málaga, de caña dulce con destino á las fábricas de azúcar de Almuñécar, provincia de Granada, con la documentacion prevenida en las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, expedida por la aduana de Nerja.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1870.-Echegaray. - Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. - Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Rei-

zas, registrador de la propiedad de l no ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Juan Cortazar de 13 ejemplares de cada una de las obras: Tratado de Aritmética: Tratado de Algebra elemental, y Tratado de Trigonometria y Topografia; y 12 ejemplares de cada una de las obras: Complemento de Algebra; Tratado de Geometria analilica; Aritmética práctica y Memoria sobre el cálculo del interés, escritas por el mismo; dándole las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento,

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1870 .- Echegaray. - Sr Director general de instruccion pública, nave na seproqui

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Habiendo resuelto esta oficina general en un expediente instruido en la aduana de Barcelona que los extractos de madera tintórea se aforen con inclusion del peso de los envases, lo pongo en conocimiento de V.... para que se aplique esta resolucion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde à V.... muchos años. Madrid 6 de abril de 1870.—Lope Gisbert. - Sr. Administrador de la aduana de....

(Gaceta del 13 de abril.)

ANUNCIOS.

DE CEELABER CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imàgenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de tina hecho à mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y lí-

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisages representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros in-

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordituras que siorgo la administracionoinan,

Libros comerciales rayados y en blan co de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de la clases antedichas no sirven para el obi to deseado, podrán hacerse del mod que se quiera à la posible brevedad

Id. de enseñanza y para uso dela escuelas; carpetas grandes y pequenas finas y ordinarias, con cintas y sinal Plaguetas blancas y rayadas, para uso los escolares principalmente; para esm bir y hacer cuentas; cartapacios de la rio è Iturzaeta, muestras en blanco par exámenes, muestras que sirven de ma delo para copiar, cuadernos de letra es pañola, idem inglesa.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores hojas verdes y negras de papel; percalna, crespon y terciopelo.

Impresiones de toda clase por diffeila que sean: Brevedad, Limpieza y Econo-

Papel y vitelas para dibujo en plico y en piezas de siete palmos de ancho Tela inglesa para planos, papel cuadr-

cula, idem vegetal en pliegos y en piezas. Papel para cartas holandes, medi holandes y forma española blanco, azul de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquel de 125 cartas, hasta los de mejor clase

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español inglés, música y dibujo; idem de aven rama y cortadas en cajitas, idem supe riores con punta diamente.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para carteras Librilos de memoria y carteras de bolsllo; albums para dibujo y retratos.

Sobres para toda clase de papel y infinidad de tamaños en vitela lists vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento à 16 id. 1008 engomados. Idem orlá negra para tarle tas de visita, cartas y esquelas.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservar las: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas, carteras de hule mate lisas y doradas, pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos et cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo ob-

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincio y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletin oficial con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su insercionel dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletin; de lo contrario se esponen los remitentes à que sufra retraso lo que de-be publicarse ó que esperimente estra-vio la devio todo lo cual ocasiona perjuicios.

an log moisse PALMA.

el real decreto de 2 octubre de 1888 IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERI.

de contrata los de esta clase, por